
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de marzo de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Amaury Cedano Castillo.

Abogado: Dr. Lionel V. Correa Tapounet.

Recurridos: Rosa Margarita Rodríguez Calderón y compartes.

Abogados: Licdos. Jarot José Calderón Torres, José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista.

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 17 de septiembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amaury Cedano Castillo, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009108-0, domiciliado y residente en la calle General Santana núm. 111, del sector Estrella de Belén, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, , contra la sentencia núm. 67-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jarot José Calderón Torres, en representación de los Licdos. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida Rosa Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y María Margarita Rodríguez Calderón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente Rafael Amaury Cedano Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se describen más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2011, suscrito por los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, abogados de la parte recurrida Rosa Margarita Rodríguez Calderón, María Margarita Rodríguez Calderón y Banahía Rodríguez

Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 2013, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 15 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo contra las señoras María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 5 de agosto de 2010, la sentencia núm. 323/2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor RAFAEL AMAYURY CEDANO CASTILLO, mediante acto No. 953/2008 de fecha 02 del mes de Diciembre del año 2008, instrumentado por el Ministerial Crispín Herrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia en contra de MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda de que se trata por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto a la demanda reconventional: a) ordena al demandante principal y demandado reconventional abandonar los terrenos propiedad de las señoras BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, así como de los terrenos aún en estado de indivisión, pertenecientes a las demandadas, amparada por el certificado de títulos Nos. (sic) 2011-442, registrada en copropiedad a nombre de los señores JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ CALDERÓN y SANTIAGO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, padre de las demandantes; b) Condena al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar, a ser repartido entre las señoras BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00) por concepto de los daños morales sufridos por éstas como consecuencia de su accionar; c) Condena al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar los daños materiales, ordenando que los mismos sean liquidados por estado; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada y demandante reconventional en el sentido de que sea declarado extinguido el derecho de usufructo dado por la señora MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN a favor del señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO, por no haber ésta demostrado que ha puesto en mora a dicho señor de entregar dichos terrenos; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en parte a sus conclusiones”; b) que no conformes con la sentencia arriba mencionada, interpusieron formales recursos de apelación, principal-parcial las señoras María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, mediante el acto núm. 609-2010, de fecha 23 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y de manera incidental el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, mediante el acto núm. 970-2010, de fecha 2 de septiembre de 2010, instrumentado por el ministerial Servio R. Rondón, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, ambos contra la decisión citada, en ocasión de los cuales intervino la sentencia núm. 67-2011, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA

regular y válidos, los recursos de apelación (Principal-Parcial e Incidental), interpuestos por las señoras MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, y por el señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO, en contra de la sentencia número 323-2010 de fecha 5 de Agosto del 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haberlos gestionado dentro de los plazos y modalidades de procedimiento contempladas en la Ley; **SEGUNDO:** DESESTIMA el recurso de apelación INCIDENTAL incoado por el señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO por improcedente, mal fundado y carente de base legal y ACOGE las pretensiones de las señoras MARÍA MARGARITA RODRIGUEZ CALDERÓN, BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN Y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN contenidas en Recurso de apelación Principal-Parcial por ser justas y reposar en prueba legal, RECHAZANDO la Demanda introductiva de instancia originaria; **TERCERO:** CONFIRMA, la sentencia apelada en lo relativo a los Numerales u Ordinales números 1, 2 y letra a) del Tercero, y propia autoridad y contrario imperio MODIFICA: A) en lo que respecta a las letras b y c del Ordinal Tercero para que dispongan, lo siguiente: CONDENA al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar en provecho de la Señora MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, la suma de CUATRO Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación de los perjuicios morales sufridos por ésta ultima, causados por el señor CEDANO CASTILLO y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y ORDENA a liquidar por estado, los daños materiales que se le ocasionaron en virtud de la conducta del señor Ingeniero (sic); B) en lo que respecta a los numerales u ordinales cuarto y quinto para que dispongan, lo siguiente: DECLARA extinguido el contrato de usufructo suscrito en fecha 19 de julio del 2005 entre la señora MARÍA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN y el señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO por haber llegado al vencimiento de su término, ventajosamente vencido; **CUARTO:** CONDENA al señor RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO a pagar en provecho de las señoras BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN y ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN: 1°) la suma de DIEZ Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación de los perjuicios morales sufridos por la señora BANAHÍA RODRÍGUEZ CALDERÓN causados por el señor CEDANO CASTILLO y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y ORDENA liquidar por estado, los daños materiales que se le ocasionaron en virtud de la conducta del señor Ingeniero (sic); 2°.) la suma de CINCO Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a título de indemnización como justa reparación de los perjuicios morales sufridos por la señora ROSA MARGARITA RODRÍGUEZ CALDERÓN, causados por el señor CEDANO CASTILLO y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión, y ORDENA a liquidar por estado, los daños materiales que se le ocasionaron en virtud de la conducta del señor Ingeniero (sic); **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrente Incidental, RAFAEL AMAURY CEDANO CASTILLO, al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los abogados, Dres. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO Y WILFREDO ENRIQUE MORILLO BATISTA, quienes han obtenido ganancia de causa y lo han solicitado expresamente, afirmando haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización y ausencia de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Errónea apreciación del derecho”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero y segundo, los que se examinan en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en resumen, que no obstante haber comprobado la fecha de terminación establecida en el contrato era el 19 de julio de 2005 y haber establecido que el señor Rafael Cedano Castillo permaneció usufructuando el terreno más allá de dicha fecha, la Corte no explica la existencia de pagos tanto a la señora María Margarita Rodríguez Calderón como a sus hermanas Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón; que el recurrente continuó explotando la mina y haciendo uso del terreno propiedad de las hermanas Rodríguez Calderón más allá de su vencimiento contractual con la anuencia y aceptación de dichas hermanas y prueba de ello son los cheques cobrados con posterioridad al día 19 de julio de 2007, cheques que no fueron tomados en consideración por la Corte a pesar de haber sido depositados; que contrario a como lo afirma la Corte no se produjo ninguna invitación ni reclamo para que Rafael Amaury Cedano Castillo desocupara el inmueble, sino un hecho violento e ilegítimo de cierre de puertas por parte de las hermanas Rodríguez Calderón sin contar con autorización alguna, y sin pedir vía judicial la resolución del contrato, situación que provocó la apertura de puertas hecha en fecha 21 de noviembre de 2008; que entre la

terminación escrita del contrato de fecha 19 de julio de 2005 y el hecho de la desocupación del inmueble por parte de Rafael Amaury Cedano Castillo transcurrió un período de un año y cuatro meses, sin que se produjese ningún inconveniente entre las partes, período durante el cual todas las hermanas cobraron siempre el pago por concepto de uso como lo demuestran los cheques depositados en el expediente, por lo que es evidente que se produjo una reconducción contractual de la relación entre Rafael Amaury Cedano Castillo y las hermanas Rodríguez Calderón; que al asumir como buena y válida una fecha de terminación que nunca se produjo y obviar la ocurrencia de los hechos con posterioridad a dicho vencimiento, la Corte ha desnaturalizado la realidad de los hechos, obviando el verdadero alcance de los mismos, que de haber sido ponderado correctamente, dicha corte debió concluir admitiendo la renovación consensual del contrato, por un período igual al establecido en el contrato; que también aduce la parte recurrente que la Corte obvió ponderar los cheques depositados por Rafael Amaury Cedano Castillo, los cuales son el comprobante de los pagos hechos a favor de las actuales recurridas por concepto de uso de los inmuebles de su propiedad, pagos que se hicieron hasta el mes de septiembre de 2008, es decir, más de un año posterior a la supuesta fecha de vencimiento del contrato; que asimismo obvió la Corte ponderar los documentos que establecen la fecha en que de manera violenta las hermanas Rodríguez Calderón bloquearon las puertas de entrada a la mina, para así impedir el paso del señor Cedano Castillo; que al no ponderar ninguno de los documentos aportados por Rafael Amaury Cedano Castillo la Corte formó una teoría del caso distante de la realidad fáctica, como lo es el hecho de la relación contractual verbal entre Cedano Castillo y las hermanas Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón a cuya relación contractual no le podía ser aplicado por antonomasia la misma situación jurídica aplicable a María Margarita Rodríguez Calderón que sí suscribió un contrato con Rafael Amaury Cedano Castillo, y menos aun asumir que este último se había introducido a los terrenos de manera abusiva y fraudulenta como erróneamente entendió la corte;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso en estudio resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que constan en la sentencia impugnada: 1- que mediante acto bajo firma privada, legalizadas las firmas por el Lic. Vicente Ávila Guerrero, Notario Público de los del Número para el Municipio de Higüey, de fecha 19 de julio de 2005, Margarita Rodríguez Calderón le concedió autorización a Rafael Amaury Cedano Castillo “para que en su nombre y representación y como si fuera su propia persona, pueda explotar y extraer materiales de construcción (arena, gravilla y otros), dentro de la parcela número 67-B-9-G del D. C. 11/3ra., de este municipio de Higüey”; 2- que también se acordó en el referido acto que esa autorización tendría una duración de dos años contados a partir de la fecha en que se otorgó, o sea, hasta el 19 de julio de 2007; 3- que mediante inventario recibido en la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de mayo de 2011, el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, en su calidad de abogado constituido del señor Rafael Amaury Cedano Castillo depositó, entre otros documentos, varios cheques expedidos por dicho señor en provecho de la co-recurrida, María Margarita Rodríguez Calderón con posterioridad al vencimiento de la mencionada autorización, para ser más precisos en el período comprendido entre el 14 de agosto de 2007 y el 19 de septiembre de 2008; 4- que también fueron depositados por el mismo inventario diversos cheques librados por el señor Cedano Castillo a nombre de Banahía y Rosa Margarita Rodríguez Calderón;

Considerando, que en la sentencia recurrida se hace constar que: “en lo que respecta a la fecha de vencimiento acordada para la terminación de la explotación y extracción de materiales en la Parcela de la señora María Margarita Rodríguez Calderón, fue señalada para el 19 de julio del 2007, la cual se venció ventajosamente, pero el usufructuario, señor Ingeniero Rafael Amaury Cedano Castillo, no obtemperó a las invitaciones y reclamos que se le hizo para que abandonara los predios de la Parcela al punto de que siguió explotando y extrayendo materiales sin consentimiento de su propietaria, ignorando que no tratándose de arriendo, no opera la tácita reconducción, la cual alega en su defensa; ...; que las señoras María Margarita Rodríguez Calderón, Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, todas han sido defraudadas en sus derechos, abusadas e ilícitamente desaforadas por las acciones del señor Rafael Amaury Cedano Castillo, primero porque el usufructo tiene un término en la fecha convenida por ambas partes, lo cual no honró y porque los terrenos de las señoras Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón, fueron injustamente violados impunemente y de manera soez y sin más fundamento que el de supuesta ignorancia, lo cual no ha probado de su sincera buena fe;

que tanto lo dispuesto en el texto 1134 del Código Civil como en el 1142 y siguientes del mismo texto, se aplican a las conducta (sic) y acciones efectuadas por el señor Rafael Amaury Cedano Castillo, que generan por demás reparaciones en diversas modalidades, una por violar un contrato de usufructo con vencimiento del término y otra, por intervenir flagrantemente en las propiedades en que lo hizo sin estar amparado por ningún contrato verbal o por escrito, rayando en responsabilidad civil de naturaleza jurídica delictual” (sic);

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa, supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que cuando la jurisdicción a-qua establece que después de la fecha de vencimiento de la autorización de referencia Rafael Amaury Cedano Castillo continuó con la explotación y extracción de materiales en la parcela de la señora María Margarita Rodríguez Calderón sin consentimiento de esta, y que dicho señor intervino flagrantemente en los terrenos de las señoras Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón sin estar amparado por ningún contrato verbal o por escrito, no le da a los hechos y documentos de la causa, especialmente a los cheques expedidos por el hoy recurrente en beneficio de las recurridas, el sentido y alcance que estos tienen, pues ellos ponen claramente de manifiesto situaciones de hecho muy diferentes de las deducidas por el tribunal de alzada, tales como, que por espacio de más de un año después de vencida la autorización para la explotación de la parcela de la señora María Margarita Rodríguez Calderón, esta siguió sin objeción alguna recibiendo del señor Cedano Castillo los pagos por concepto de extracción de materiales de los predios de su propiedad; asimismo, las señoras Banahía Rodríguez Calderón y Rosa Margarita Rodríguez Calderón aun cuando no tenían una convención por escrito percibían pagos de Rafael Amaury Cedano Castillo, remuneraciones que las señoras Rodríguez Calderón no demostraron que tuvieran un concepto distinto del que le fue atribuido por el señor Cedano Castillo, es decir, usufructo de los terrenos propiedad de las dichas señoras, situaciones que fueron desnaturalizadas por la corte a-qua;

Considerando, que siendo estas situaciones de hecho de una importancia que puede incidir en la suerte del presente litigio, y cuya consideración por la corte a-qua ha sido desnaturalizada, pues no se le ha dado su verdadero sentido y alcance, esta Corte de Casación es del criterio que la sentencia impugnada debe ser casada, por estos medios, sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 67-2011 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Condena a las recurridas Banahía, María Margarita y Rosa Margarita Rodríguez Calderón al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Lionel V. Correa Tapounet, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, años 171 de la Independencia y 152^o de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.